



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00363 00			
DEMANDANTE	Silfredo Luis Zambrano Zambrano, Alix Yolima Garces Parra, Gleimer Ignacio Zambrano Garces y Alam Sammir Zambrano Garces	DOC. IDENT.	8..672.343, 68.301.686, 1.049.712.954 y 1.006.476.884
DEMANDADO	Independence Drilling S.A. y Sierracol Energy Arauca LLC		
PRETENSIÓN	Reintegro por estabilidad en salud y culpa patronal		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **RECONOCE PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, como apoderado (a) judicial de **SILFREDO LUIS ZAMBRANO ZAMBRANO, ALIX YOLIMA GARCES PARRA, GLEIMER IGNACIO ZAMBRANO GARCES y ALAM SAMMIR ZAMBRANO GARCES**, este último, menor de edad quien actúa mediante representación de su progenitor, el señor **SILFREDO LUIS ZAMBRANO ZAMBRANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, ya que si bien es cierto, se allegaron pruebas de pantallazos a la parte demandada, lo cierto es que corresponde al documento denominado *reclamación laboral* de dos folios, y no a la demanda y sus anexos, tal como lo refiere el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se **REQUIERE a la parte actora para que acredite prueba alguna de la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada**. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>BOGOTÁ D.C., 26 DE ENERO DE 2022</p>
<p>Por ESTADO N.º <u>010</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p> ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO</p>



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77b3820d650af3cb3ec03d1e977970c7001055266deef024d203220647a614**

Documento generado en 25/01/2022 08:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>